

**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla.**
Recurrente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **298/SEP-11/2019.**

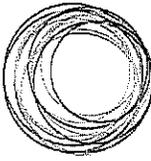
En siete de mayo de dos mil diecinueve, fue turnado a la Ponencia del Comisionado **CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, un recurso de revisión, presentado ante este Órgano Garante, el cinco del mes y año supra citado, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla, a ocho de mayo de dos mil diecinueve.

Dada cuenta con el recurso de revisión, interpuesto por
enviado a este Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, el cinco de mayo de dos mil diecinueve, el cual, le fue asignado el número de expediente **298/SEP-11/2019**; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, 169, 171 y 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en armonía con el numeral 50 y 55, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria al presente caso, se provee:

PRIMERO: COMPETENCIA: Con fundamento en los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 10 fracción I, 23, 37, 39 fracciones I y II, 169; así como 175 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 144, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente, tiene la facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla.**
Recurrente:
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **298/SEP-11/2019.**

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

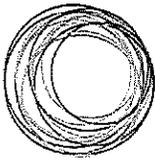
TERCERO: DESECHAMIENTO. En términos de la facultad otorgada y contenida en el artículo 175, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a analizar sobre la admisión o desechamiento del presente recurso, tal y como lo establece tal numeral y que a la letra establece:

“Artículo 175. El recurso de revisión se sustanciará de la siguiente manera:

I. Una vez presentado el recurso, el Presidente del Instituto de Transparencia lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento...”

Es importante señalar que el Recurso de Revisión, es considerado un medio de impugnación interpuesto por la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado a una solicitud de acceso, según lo establecido por el artículo 7, fracción XXVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Dicho de otro modo, es un medio de defensa que puede hacer valer cualquier solicitante de la información pública, en contra de los actos u omisiones realizados por los sujetos obligados, ante quienes hizo efectivo el derecho contemplado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de tramitar la solicitud o bien sobre la calidad de la entrega de la información que se solicita, así también, en el caso considerase se violan los derechos de acceso a la información pública.



Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla.**

Recurrente:

Ponente:

**Carios German Loeschmann
Moreno**

Expediente:

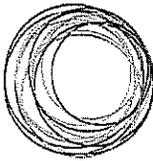
298/SEP-11/2019.

Recurso de revisión, que deberá cumplir los presupuestos procesales contemplados en el artículo 175, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y deberá presentar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se notificó la respuesta, requisitos sin los cuales e obstaculiza la intención del particular a hacer efectiva su impugnación.

Ahora bien, partiendo de lo antes señalado, es importante señalar que el recurso de revisión accionado se podrá desechar de plano, cuando de su examen se desprenda un motivo manifiesto e indudable de su improcedencia de manera clara y directa de su contenido y sus anexos, sin requerir mayor demostración; es decir, sin necesidad de conocer el informe justificado del sujeto obligado o contar con mayores elementos de prueba para definir su procedencia; en relación con este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que será motivo de improcedencia manifiesta, aquél que se advierta en forma patente, notoria y absolutamente clara, mientras que el indudable será del que se tiene certeza y plena convicción; lo anterior, se corrobora al analizar el contenido de la tesis jurisprudencial siguiente:

Tesis Aislada. Novena Época. Registro: 186605. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, julio de dos mil dos. Materia(s): Común. Tesis: 2a. LXXI/2002. Página: 448, que a la letra y rubro dice:

"DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO. El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por "manifiesto" lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los



Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla.**

Recurrente:

Ponente:

**Carlos German Loeschmann
Moreno**

Expediente:

298/SEP-11/2019.

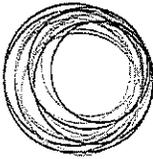
escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.”

Derivado de lo anterior y por tener aplicación directa al caso que nos ocupa, resulta valido indicar los plazos legales con los que cuenta la autoridad responsable a efecto de dar contestación a las solicitudes de acceso a la información interpuestas, así como el término legal para que los solicitantes puedan interponer los medios de impugnación en contra de dicha omisión, los cuales se encuentran establecidos en los artículos 150 y 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”



Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación Pública del
Estado de Puebla.**

Recurrente:

Ponente:

**Carlos German Loeschmann
Moreno**

Expediente:

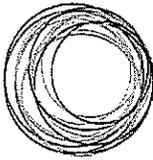
298/SEP-11/2019.

“ARTÍCULO 171. El solicitante, podrá presentar el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo acceso a la información, en que se notificó la respuesta, o en que venció el plazo para su notificación. “

De dichos preceptos legales, se desprende que las solicitudes de acceso de información presentadas ante el sujeto obligado, deberán responderse en el menor tiempo posible; es decir, dentro del plazo máximo de veinte días hábiles siguientes a la presentación del requerimiento de información por parte del solicitante. Por otra parte, el Comité de Transparencia del sujeto obligado de manera fundada y motivada podrá aprobar ampliar el término por otros diez días hábiles más al plazo citado en párrafos anteriores, el cual deberá hacer del conocimiento al solicitante antes del vencimiento del primer término establecido en la Ley, debidamente fundado y motivado.

Dicho lo anterior, el solicitante podrá imponer en contra de la respuesta que le otorgue el sujeto obligado, relativa a su petición de información o la falta de contestación de la misma, un recurso de revisión de revisión dentro del término de quince días hábiles posteriores, como se ha señalado en párrafos que anteceden.

Por lo que una vez hecho el razonamiento anterior, resulta que en el asunto de mérito el recurrente en su interposición de recurso de revisión acompañó diversos documentos para justificar su dicho, dentro de los que se desprende el acuse de recibido de la solicitud de información de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el que se observa que con fecha diez de marzo de dos mil diecinueve, el particular hizo efectivo su derecho al acceso a la información pública a través de una petición dirigida a la sujeto obligado, la cual fue identificada con el número de folio 00307719, misma que según su dicho expreso, fue atendida el nueve de abril del año que transcurre y de la que se encuentra inconforme.



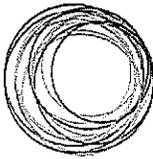
Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla.**
Recurrente:
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **298/SEP-11/2019.**

De lo anterior y tomando en consideración las facultades inherentes para analizar sobre la admisión o desechamiento con la que cuenta este Órgano Garante, es que posterior a un análisis realizado a las constancias que integran las actuaciones del expediente de mérito, se llegó a la conclusión, que el recurso de revisión cuenta con elementos que lo hacen improcedente, al tenor de lo siguiente:

El hoy recurrente, presentó una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado con fecha diez de marzo de dos mil diecinueve, empezando a transcurrir el término de veinte días hábiles, a partir de día siguiente a la presentación de esta, es decir, once del mismo mes y año, por lo que según el computo correspondiente la Unidad de Transparencia, debió haber atendido la petición, hasta antes del nueve de abril de dos mil diecinueve; caso que así aconteció, por lo que en ese sentido el inconforme contaba con un término de quince días hábiles posteriores a la notificación de la respuesta, para interponer el recurso de revisión a que hubiere lugar, de conformidad con lo establecido por el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a letra reza:

*“**Artículo 171.** El solicitante, podrá presentar el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo acceso a la información, en que se notificó la respuesta, o en que venció el plazo para su notificación.”*
(Énfasis añadido)

En tal virtud, el término de quince días hábiles a que se hace referencia en los párrafos supra citados, empezó a transcurrir a partir del **diez de abril de dos mil diecinueve**, venciendo tal periodo el **tres de mayo del año en que se actúa**, previo descuento de sábados, domingos, días festivos e inhábiles, siendo estos el trece, catorce, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno veintisiete y veintiocho de abril, así como uno de mayo, todos del dos mil diecinueve, respectivamente.



Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla

Sujeto Obligado: **Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla.**
Recurrente:
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **298/SEP-11/2019.**

Por lo tanto, como se ha dicho con antelación el presente recurso de revisión se presentó el domingo **cinco de mayo del dos mil diecinueve**, el cual fue inhábil, por lo que se toma en consideración su presentación al siguiente día hábil, esto es, el seis del mismo mes y año, advirtiéndose entonces, que fue hecho valer un día hábil posterior a su vencimiento; de tal forma, resulta evidente que es extemporáneo, por tal motivo se actualiza la causal de improcedencia, prevista en la fracción I, del artículo 182, de la ya citada Ley de la materia, consistente en:

“Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley...”

Por lo anterior, toda vez que el recurso de mérito es extemporáneo, se procede a su **DESECHAMIENTO** por improcedente, en términos de lo dispuesto en los artículos 181, fracción I y 182, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Finalmente, se ordena notificar el presente proveído al inconforme en el correo electrónico que señaló para tales efectos en su recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los diversos 172 fracción III y 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y una vez hecho lo anterior archívese el presente asunto como totalmente concluido.
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Así lo proveyó y firma **CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CGLM/JCR